

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

ALDARONDO & LOPEZ BRAS,
PSC

Apelado

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Apelante

KLAN201701094

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K CD 2014-2395

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

El 4 de agosto de 2017 el Municipio Autónomo de San Juan (Apelante) compareció ante esta Curia apelativa para que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 10 de febrero de 2017. Por virtud del dictamen apelado el magistrado declaró ha lugar de forma parcial tanto la moción de sentencia sumaria presentada por Aldarondo & López Bras, PSC., como la sometida por el aquí compareciente. Consecuentemente, le ordenó al Municipio de San Juan satisfacer a los primeros las siguientes sumas de dinero:

- \$45,612.50 por los servicios legales prestados en junio de 2012, en virtud del contrato 2012-000018, según enmendado por el contrato 2012-000018-A.
- \$306.70 en concepto de los gastos incidentales relacionados con los servicios prestados en junio de 2012 en virtud del contrato 2012-000018, según enmendado por el contrato 2012-000018-A.
- \$2,612.50 por los servicios prestados bajo el contrato 2013-000018.
- \$6,654.16 en concepto de los gastos incidentales relacionados con los servicios prestados desde agosto hasta noviembre de 2012 en virtud del contrato 2013-000018.

Así las cosas, el 9 de agosto de 2017 Aldarondo & López Bras, P.S.C. presentó ante nos *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Mediante su escrito nos informó que, a pesar de que el TPI había adjudicado la solicitud de reconsideración presentada por el aquí Apelante, su *Moción de Reconsideración Parcial* aún no había sido resuelta. Ante ello sostuvo que la comparecencia del Municipio de San Juan fue una a destiempo y que por tanto su recurso se considera prematuro. Le asiste la razón.

Recordemos que los términos de los procedimientos postsentencia quedan interrumpidos cuando la parte adversamente afectada por una decisión del TPI solicita oportunamente la reconsideración. Por lo tanto, no será hasta que el foro de instancia disponga de la misma y archive en autos copia de la notificación de la resolución que estos comenzarán nuevamente a decursar. Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 47. (Véase también, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 D.P.R. 1, 7-8 (2014).

En vista de que en la causa de epígrafe el foro primario no ha emitido resolución con respecto a la oportuna petición de reconsideración que presentó Aldarondo & López Bras, P.S.C., el término para recurrir ante nos no ha comenzado a decursar. Solo cuando el TPI emita una decisión sobre el particular y disponga definitivamente de la solicitud de reconsideración es que comenzarán a correr nuevamente los plazos de los procedimientos postsentencia. Por consiguiente, es en ese momento que esta Curia poseerá jurisdicción sobre la causa de autos.

Ante el incuestionable hecho de que el recurso presentado por el Apelante es uno prematuro y que dicho vicio nos priva de jurisdicción, solo nos resta desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v.*

Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400, 402 (1999)).

Por los fundamentos que anteceden desestimamos el recurso de apelación, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones